



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00054-00

DEMANDANTE: ERELDO JHONNY ARROYO GARCÉS

DEMANDADO: CARMEN ELENA PÉREZ BETTIN Y LEONARDO RIBON LUNA

GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.365.618, portadora de la tarjeta profesional No. 94970 del C.S. de la Judicatura, actuando como endosatario en procuración del señor **ERELDO JHONNY ARROYO GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía No.92.517.113, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, aportando como título base una letra de cambio.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda y sus anexos, se observa que este despacho no tiene competencia para conocer de la misma, por los motivos que a continuación se exponen:

De conformidad con el parágrafo único del Art. 17 del C.G.P los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, son competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Por su parte, el artículo 25 de ese mismo Estatuto, dispone que la mínima cuantía versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden de 40 SMLMV, la que actualmente equivale a la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000.00)**.

En el caso de marras, se observa que el demandante solicita como pretensión que se libre mandamiento de pago a cargo del ejecutado, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 45.000.000)**, más intereses corrientes y moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**, según lo perpetua el numeral primero del Art 18 del C.G.P.

Por lo anterior, se ordenara el rechazo de la demanda por falta de competencia, como lo ordena el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

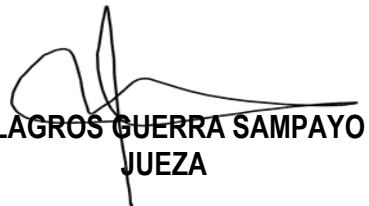
PRIMERO: RECHÁCESE de plano la demanda, por falta de competencia en razón de la cuantía, promovida por **ERELO JHONNY ARROYO GARCÉS** identificado con cédula de ciudadanía No.92.517.113, contra la señora **CARMEN ELENA PÉREZ BETTIN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.802.090, y el señor **LEONARDO RIBON LUNA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.212.210, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente, por medio de la Oficina Judicial de Sincelejo, a los Juzgados Civiles Municipales de Sincelejo, para lo pertinente. Realícense las actuaciones de rigor por parte de la secretaría del juzgado.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores y base de datos del juzgado.

CUARTO: TÉNGASE a la Doctora **GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.365.618 y portadora de la tarjeta profesional No. 94970 del C.S. de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA